

VIEDMA, 27 de marzo de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**SANOCKI, LEANDRA ELIZABETH C/ PESQUERA RIO SALADO S.A. S/ EJECUCIÓN**", **Expte. VI-00020-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.-Que llegan estos autos al acuerdo con el fin de resolver el recurso de revocatoria interpuesto por los apoderados del actor contra la providencia de fecha 10.02.26, que remitió a la dictada el día 04.02.26.

Sostiene en su presentación que en la providencia atacada se les pidió que acompañaran el recibo de haberes que utilizaron como base para la liquidación practicada. Manifiestan que, como informaran oportunamente, el recibo era el correspondiente al sueldo anual complementario del segundo semestre y que, conforme el artículo 122 de la LCT ese haber se corresponde al 50% de la mejor remuneración normal y habitual. Por tal razón, insisten en su presentación y solicitan se haga lugar a la reposición deducida, dejando sin efecto la providencia recurrida y dando curso al proceso ejecutivo iniciado.

II.- Que, respecto al planteo efectuado por el letrado ejecutante, corresponde observar que el artículo 122 de la Ley de Contrato de Trabajo, al legislar sobre el pago del sueldo anual complementario establece que "...el importe a abonar en cada semestre será liquidado sobre el cálculo del cincuenta por ciento (50%) de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los dos (2) semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año..." (el subrayado nos pertenece). Lo expuesto dista considerablemente del planteo efectuado por el recurrente que sostiene que el sueldo anual complementario es el 50% de la mejor remuneración normal y habitual. En realidad, este salario, que es el que debe utilizarse para el cálculo de la indemnización derivada del despido sin causa (art. 245 L.C.T.), representa la totalidad de los ingresos

que un trabajador recibe mensualmente, con continuidad, reiterados y constantes en el tiempo, sin incluir pagos excepcionales o extraordinarios. En el caso de autos, de la documental agregada por el ejecutante no surge palmariamente el salario utilizado como monto base para el cálculo de la indemnización reclamada. Asimismo, debe destacarse que se observa una notoria diferencia entre el monto percibido por el actor en el mes de noviembre 2.024 -conforme surge del recibo correspondiente-, y la suma que el letrado recurrente pretende que sea la base de su liquidación.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo de la revocatoria interpuesta, debiendo el ejecutante cumplir con lo ordenado en la providencia de fecha 10.02.26 para dar continuidad al presente trámite ejecutivo.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora, debiendo el ejecutante cumplir con lo ordenado en la providencia de fecha 10.02.26 para dar continuidad al presente trámite ejecutivo.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.